

**CONSTANCIA DE TRASLADO:**

PROCESO: INTERDICCION JUDICIAL  
RADICACION: 2021-00123-00  
DEMANDANTE: ANR MILENA GARCIA CUENCA  
INTERDICTO: LIGIA CUENCA DE GARCIA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 319 de la Ley 1564 de 2012, se deja en secretaría a disposición de los interesados por el término de tres (03) días el recurso de reposición interpuesto, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 110 de la citada obra, se fija en lista de traslado No. 014 hoy diecinueve de abril de 2021 a las 7:00 A.M.

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO**

Secretario

**(FIRMADO EN ORIGINAL)**

**RV: RADICACIONNo. 2021-0123**

Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 09/04/2021 10:25

**Para:** Ricardo Alberto Huertas Lopez <rhuertal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (836 KB)

REPOSICION- RAD 2021-00123-00 ANA MILENA GARCIA CUENCA.pdf;

Cordialmente,



**José William Salazar Cobo**  
**Secretario**  
**Juzgado Sexto de Familia de Oralidad**  
Palacio de Justicia de Cali – Piso 7  
Tel: 8986868 Ext. 2062

---

**De:** SOLUCIONES LEGALES PROFESIONALES ASOCIADOS <soleproas@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 8 de abril de 2021 3:56 p. m.

**Para:** Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RADICACIONNo. 2021-0123

Buenas tardes, en término oportuno presento al despacho RECURSO DE REPOSICION, en contra del Auto interlocutorio No. 337, del 25 de marzo de 2021, notificado por Estado No. 054 del 04/05/2021

**REF.:** RADICACION No. 2021-0123 - INTERDICCIÓN JUDICIAL

**DEMANDANTE:** ANA MILENA GARCIA CUENCA

**INTERDICTA:** LIGIA CUENCA DE GARCIA

**RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO No. 337-25-03-2021**

Cordialmente,

Nestor Javier Castaño Rodas

Abogado

**Sede:** Carrera 1D2 # 49-26 Piso 1

**Teléfono:** (57 2) 665 11 57 – 317 876 16 77

**E-mail:** [soleproas@gmail.com](mailto:soleproas@gmail.com)



Cali, abril 08 de 2021

Doctor

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

**JUEZ 006 DE CIRCUITO FAMILIA**

Distrito Judicial de Cali

La ciudad. -

**REF.:** RADICACION No. 2021-0123 - INTERDICCIÓN JUDICIAL

**DEMANDANTE:** ANA MILENA GARCIA CUENCA

**INTERDICTA:** LIGIA CUENCA DE GARCIA

**RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO No. 337-25-03-2021**

Respetuoso saludo.

NESTOR JAVIER CASTAÑO RODAS, Abogado en ejercicio, cedula con el No. 16.661.169 de Cali, Tarjeta Profesional No. 134918 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación legal de la señora ANA MILENA GARCIA CUENCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.559.039 de Cali, en término oportuno, conforme lo establece el artículo 318, inciso 3º del Código General del Proceso, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION, en contra del Auto interlocutorio No. 337, del 25 de marzo de 2021, notificado por Estado No. 054 del 04/05/2021, el cual, con base en el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, rechaza de plano la demanda presentada en favor de la señora LIGIA CUENCA DE GARCIA, persona con discapacidad mental que no puede valerse por si misma absoluta, habida consideración de lo siguiente:

- 1) Si bien es cierto, que el artículo 53 de la Ley 1996 del 2019, es un imperativo legal en el sentido que no se deben iniciar procesos de interdicción judicial como el que nos ocupa, también es cierto, que la legislada normatividad no dejó en el limbo jurídico el quehacer de los señores Jueces de Familia, entre tanto llega el momento de empezar la vigencia de la “Adjudicación judicial de apoyos y la Revisión oficiosa procesos de interdicción”, concretamente el 26 de agosto de 2021, porque es la misma Ley en su artículo 54, quien previendo el vacío por el paradigma jurídico, prevé:

**“.. ARTÍCULO 54. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO.** *Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.*

***El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.***

*El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo*



*en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.*

*La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso....”*

Respecto del asunto que nos ocupa, de la prueba documental adjunta a la demanda, armonizada con los explicativos hechos de la misma, se obtiene el conocimiento que el despacho está frente una persona discapacitada mental que requiere de manera humanitaria de la atención de un tercero para valerse de su propia vida, y que no es otra que su hija, la señora ANA MILENA GARCIA CUENCA.

- 2) Por la ser la Ley 1996 de 2019, novísima en la órbita de la jurisdicción de familia, experimental aún, y ante la ausencia de promulgada jurisprudencia al respecto, se trae a colación a partes de un conflicto de competencia que resuelve el “*..Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil – Familia Cartagena de Indias D.T. Y C., del 17 de Julio de 2020.Rad. Único: 13001-31-10-006-2020-00065-00...*”, que concierne de manera relevante al amparo transitorio de adjudicación judicial de apoyo:

“.. Bien sabido se tiene, que con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se adoptó un nuevo modelo de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, fundamentado en los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social, en virtud del cual se indicó que “«todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos»; **resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona»** (Art.6 Ley 1996).

(...)

En ese sentido, se dispuso la derogatoria de las normas que restringían la capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad, así entonces, “se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal- prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga «para dar inicio a cualquier trámite público o privado» (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron «ajustes razonables» y medidas de «apoy[o]», resaltando que los referidos sujetos no sólo «tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente», sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8º), así como «con apoyos para la realización de los mismos» (canon 9º). STC16392-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03411-00.

(...)

En tal medida, para que las personas mayores con discapacidad tuvieran un ejercicio pleno de su libertad, la Ley estableció un sistema de apoyos que puede ser adjudicado de manera transitoria o permanente, según la aplicación del régimen de transición.

(...)

Así, la adjudicación judicial de apoyo transitoria, se encuentra regulada en el artículo 54 de dicha legislación como un trámite excepcional previsto para los sujetos



absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que se sigue a través de las reglas del trámite verbal sumario, siempre que medie solicitud de una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

De este trámite, conoce el Juez de Familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico, y se encuentra vigente desde la promulgación de dicho cuerpo normativo (2019), hasta el año 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 ibídem, cuando entrará a regir la normatividad relativa a la adjudicación judicial de apoyo con carácter de permanencia.

En concordancia con ello, la Corte Suprema de Justicia clarificó que al no estar vigente la regla de competencia establecida en el artículo 35 de dicha legislación, se debía dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso, según el cual es competencia de los Jueces de Familia, en única instancia, aquellos «asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez...», siendo la adjudicación de apoyos transitorios uno de ellos<sup>1</sup>. (AC253-2020 de 31 de enero de 2020, Radicación nº 11001-02-03-000-2019-04147-00).....”

#### DEL RECURSO DE REPOSICION:

Con base en todo lo anterior, la finalidad del recurso de reposición, en razón a que estábamos buscando la garantía de los derechos fundamentales de la señora LIGIA CUENCA DE GARCIA, en el sentido que el señor Juez en uso de sus poderes correccionales y la potestad que le confiere el artículo 42 y 43 del C. G.P., reponga el Auto interlocutorio No. 337, del 25 de marzo de 2021, notificado por Estado No. 054 del 04/05/2021, resolviendo inadmitir la demanda a efecto de ser corregida en el entendido que se adecue las pretensiones respecto del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, recayendo la responsabilidad de cuidado en la señora demandante ANA MILENA GARCIA CUENCA.

Atentamente,

NESTOR JAVIER CASTAÑO RODAS

T.P. No.134918 del C. S. de la Judicatura

C.C. 16.661.169 de Cali